

Derecho al honor en el ejercicio de la profesión de abogado

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Enunciado

Un abogado, que tras un procedimiento de violencia de género interpuesto por su pareja fue condenado tanto en primera como en segunda instancia, remitió al órgano competente, el Tribunal Superior de Justicia, una querrela en la que exponía que tanto los jueces que decidieron el procedimiento en el que resultó condenado, como el representante del ministerio fiscal, el abogado que defendió los intereses de su pareja, se habían confabulado para que fuera condenado, manifestando que habían incurrido en diferentes delitos, tales como prevaricación, obstrucción a la justicia y asociación ilícita para cometer delitos, y que dio lugar a una querrela del fiscal por calumnias por las imputaciones a los jueces y el fiscal. La querrela del letrado fue inadmitida, por considerar que no se infiere ningún dato ni elemento constitutivo de las acusaciones que se recogen en su escrito. También dirigió quejas al Consejo General del Poder Judicial, donde se recogían los hechos mencionados referidos a jueces y fiscal.

Uno de los afectados interpuso una demanda por vulneración del derecho al honor, un procedimiento de vulneración al derecho al honor por entender muy graves las acusaciones, que afectaban al demandante en su dignidad.

El demandado manifiesta que su actuación como letrado ampara las manifestaciones expuestas y que el hecho de que los procesos penales acabaran con la absolución supondría que se ha infringido el principio de *non bis in idem*, porque los hechos objeto de este proceso civil son los mismos que fueron objeto de sendos procesos penales.

Cuestiones planteadas:

1. El derecho al honor y su aplicación al abogado.
2. Actuación letrada y la vulneración del derecho al honor.
3. *Nos bis in idem*: procesos penales y proceso civil.
4. Solución.

Solución

1. El conflicto entre libertad de expresión y el derecho al honor tiene un ámbito de actuación claro en los supuestos en que en el ejercicio de la actividad profesional de abogado y en defensa de los intereses que representa pueden realizarse manifestaciones que podrían ser consideradas como vulneradoras del derecho al honor, de los que intervienen en los procedimientos concretos, sean jueces, fiscales, abogados o parte del mismo.

En la práctica no es inhabitual que se puedan presentar estos casos, y que seguidamente se interponga una acción en defensa del honor de la persona que considera que ha sido ofendida por las expresiones que se dicen en los procedimientos, sean en las demandas o en cualquier escrito, en las querellas, en las declaraciones, en las manifestaciones o alegaciones que se realicen. En muchos casos pueden ser consideradas como parte del ejercicio de la función del abogado, pero en otros supuestos pueden dar lugar a vulneraciones efectivas y que finalmente produzcan una condena por vulneración del derecho al honor. Entre otras razones el demandado alega su intervención como letrado que ampara toda su actuación.

El caso que se propone se trata de la presentación de un escrito dirigido a un tribunal en el que se realizan comentarios dirigidos al juez y al fiscal, así como a otro abogado, así como a la otra parte, en el que se les atribuía la comisión de diferentes delitos concretos, tales como prevaricación, asociación criminal con la idea de perjudicarlo, imputando ilícitos penales y actuaciones totalmente parciales, maliciosas y malintencionadas en un procedimiento de violencia de género, en el que finalmente fue condenado y por tanto no estuvo de acuerdo con una serie de actuaciones que los querellados hicieron en el ejercicio de sus funciones. También quedó insatisfecho con las resoluciones dictadas por los superiores jerárquicos en virtud de la presentación de los recursos oportunos. Esta querrella fue archivada y derivó en una demanda por vulneración del derecho al honor del letrado, también gravemente imputado.

En este sentido debe distinguirse entre la actuación procesal de un letrado, que en el ejercicio de sus funciones de defensa de la parte respecto de la que tiene su dirección técnica realiza manifestaciones más o menos desafortunadas, sobre la conducta intencional y sin base ni prueba alguna de aquella actuación, presentando un escrito con graves imputaciones, de aquella actuación procesal en la que en el ejercicio de su función letrada

realiza determinadas afirmaciones, pero despojadas de la gravedad que tiene las mencionadas anteriormente.

El derecho a la libertad de expresión que recoge el artículo 20 de la Constitución se extiende a la actividad profesional del letrado como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo dicha protección no puede amparar cualquier manifestación que se realice en el ejercicio de su profesión, y en esos casos podría suponer una vulneración del derecho al honor.

Una cosa es que la denuncia o querrela no implique por sí misma un ataque al honor al servir, tan solo, como medio para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional penal la posible existencia de un delito al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva de quien se siente perjudicado en sus intereses, y otra distinta que la libertad de expresión no se ejerza como manifestación de este derecho, sino como instrumento para procurar el descrédito de una persona a la que se imputan unos hechos inexistentes, formulándose contra el actor una imputación delictiva especialmente grave, que le hace desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, tanto personal como profesional, y que tiene unas consecuencias indudablemente graves en el ámbito de la Administración para la que trabaja. Debe considerarse que en el supuesto del caso es el propio querellante el que presenta la querrela como letrado de sí mismo, y no en defensa de un tercero, y que fue inadmitida por el Tribunal Superior de Justicia.

Por otro lado, el demandado alega la vulneración del principio *non bis in idem*, por entender que dado que los hechos que se juzgaron en los procesos penales, y de los que fue absuelto, son los mismos que en el proceso civil, la estimación en su caso de la demanda supondría una vulneración de ese principio.

2. En el supuesto del caso, el demandado actúa en el ejercicio del derecho de defensa por un abogado. Ciertamente, por lo que se desprende de los hechos, el demandado no actuó en defensa de los intereses de un tercero, un cliente, sino en su propia defensa, puesto que él era el afectado por las actuaciones judiciales que motivaron la interposición de su querrela, en la que atribuyó a los querrelados, entre los que se encontraba el demandante, una actuación gravemente inmoral y reprobable y la comisión de varios delitos. Pero ello no obsta a que su actuación fuera la de un profesional de la abogacía en el ejercicio. El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, o por las propias partes intervinientes.

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 102/2001, de 23 de abril (NCJ051586), y 187/2015, de 21 de septiembre (NCJ060429), consideró aplicable su doctrina sobre la libertad de expresión vinculada con el ejercicio del derecho de defensa en casos en que el interesado se defendía a sí mismo. Por tal razón, el hecho de que la actuación profesional del abogado demandado se realizara en defensa de sus propios intereses no supone que no sean aplicables los criterios de resolución del conflicto entre el derecho al honor del juez y la libertad de expresión del abogado en el ejercicio de su profesión.

La STC 142/2020, de 19 de octubre (NCJ065136), expone en este sentido que

la libertad de expresión e información del abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE).

En su actuación ante los jueces y tribunales «los abogados son "libres e independientes", gozando de los derechos inherentes a la dignidad de su función», por lo que deberán ser «amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa», sin la cual este último derecho fundamental resultaría ilusorio. En la libertad de expresión y comunicación, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales que adquieren así contenido autónomo en la norma fundamental. Tal es el caso de las libertades de expresión e información conectadas a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 CE), el de la libertad de cátedra (art. 20.1.c CE), o el que ahora nos ocupa de la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la asistencia letrada (art. 24 CE), y [...] cuando la ejercen los abogados se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones, que es claro que en otro contexto habrían de operar, dado su valor instrumental al ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que justifica el empleo de una mayor beligerancia en los argumentos que ante los tribunales de justicia se expongan, y [...] atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que carezca de límites ni ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la «autoridad e imparcialidad del Poder Judicial», que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) erige en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989, asunto Barfod) en el insulto y la descalificación.

La libre expresión de un abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria, a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (STC 157/1996, de 15 de octubre).

La Sentencia de Tribunal Supremo, Sala Civil 681/2020, de 15 diciembre (NCJ065233), también la consideramos relevante para decidir si ha existido o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor del juez, que el abogado que formula la acusación contra el juez haya hecho o no un uso desproporcionado de expresiones objetivamente ofensivas.

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Supremo, en la Sentencia 340/2020, de 23 de junio, recoge que

a las dos razones anteriores se une, como específica del presente caso, la condición del demandado de lego en derecho que ejercía su propia defensa, lo que rebaja la intensidad ofensiva de sus expresiones en comparación con la que habrían tenido esas mismas expresiones en palabras o mediante escrito de un profesional del derecho, necesariamente conocedor del alcance y significado técnico-jurídicos de tales expresiones.

En el presente caso quien profirió esas expresiones no fue una persona lego en derecho, que pudiera desconocer el alcance de algunas de sus afirmaciones, sino que las realizó un licenciado en Derecho y abogado en ejercicio y, por tanto, plenamente consciente de la gravedad de las acusaciones que formulaba, sin tener una mínima base fáctica en que apoyarlas.

La legitimidad que otorga el ejercicio del derecho de defensa a la conducta del abogado que realiza graves acusaciones contra un juez queda desvirtuada cuando, como en este caso, el abogado sustituye la utilización de las vías de impugnación de las resoluciones de los jueces que le son desfavorables previstas en la legislación procesal (fundamentalmente, los recursos) por una estrategia de denuncia sistemática, en vía disciplinaria y penal, de cuantos jueces y fiscales realizan, en el ejercicio de sus funciones, actuaciones que le afectan desfavorablemente, formulando contra ellos graves acusaciones carentes de un mínimo fundamento.

Es lo que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015, caso Bono contra Francia, al referirse a los límites a la libertad de expresión de los abogados necesarios para proteger el poder judicial, calificó como ataques gratuitos e infundados que responden a una estrategia destinada a luchar contra los magistrados a cargo del asunto. Porque, en tal caso, el matiz intimidatorio y coactivo de una actuación de esta naturaleza hace que entre en juego el límite de la libertad de expresión, previsto en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la garantía de la autoridad y la imparcialidad del poder judicial, necesaria en una sociedad democrática.

Todas estas circunstancias llevan a considerar que, pese al carácter reforzado de la libertad de expresión de los abogados en el ejercicio del derecho de defensa, en este caso, la gravedad de las conductas que el demandado imputó al demandante, la desproporción de las expresiones utilizadas, la carencia de una mínima base razonable en sus acusaciones, siquiera fuera indiciaria, y su encuadramiento en una estrategia de denuncia sistemática, en vía penal y disciplinaria, de los jueces y fiscales que actuaban en el ejercicio de sus funciones, que el recurrente consideraba desfavorables para sus intereses, son elementos que, valorados conjuntamente, determinan que la intromisión en el honor del demandante que ha realizado el demandado no esté legitimada por el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de defensa.

3. El hecho de que existen procesos penales que finalizan con sentencia absolutoria no producen efecto en los procesos civiles, salvo que declaren la inexistencia del hecho, por lo que el principio *non bis in idem* no tendría aplicación.

La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo ha declarado la compatibilidad entre una sanción disciplinaria colegial y una indemnización civil por intromisión ilegítima en el honor (STS 447/2015, de 3 de septiembre [NCJ060306], y 381/2020, de 30 de junio). Ni la sanción disciplinaria supone un resarcimiento para quien ha visto vulnerado su derecho al honor y ha sufrido el daño moral asociado a tal vulneración, ni la condena en un proceso civil de protección de los derechos fundamentales supone propiamente una sanción que, al coexistir con una sanción penal o disciplinaria, determine la infracción del principio *non bis in idem*.

Es reiterada la jurisprudencia que afirma que las sentencias penales absolutorias, salvo que declaren la inexistencia del hecho, no producen efecto de cosa juzgada respecto de ulteriores procesos civiles. En este sentido, la Sentencia 84/2020, de 6 de febrero (NCJ064799), declara que

es perfectamente factible que un hecho no constitutivo de un ilícito penal, sí conforme uno de naturaleza civil del que nazca el derecho al resarcimiento del daño sufrido. Dicho de otra forma, una conducta, que no es sancionable de acuerdo con la ley penal, no implica que la misma no pueda ser estimada como fuente de responsabilidad por la ley civil (STS 31 enero 2000).

4. En aplicación de la doctrina expuesta tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, Sala Civil, así como de lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, parece claro que la actuación del letrado que presentó la querrela que origina la demanda de vulneración del derecho al honor, realiza una actuación como letrado que va más allá de lo que permite su actuación en defensa de los intereses del cliente, que realiza graves imputaciones, que por un lado dieron lugar a procesos penales, de los que resultó absuelto, así como una demanda por vulneración del derecho al honor de uno de los afectados, que excedió de los límites fijados por la jurisprudencia, y que determinarían su condena en un proceso civil con la indemnización correspondiente, respecto de la que no tendrían efecto alguno las sentencias penales absolutorias, por no vulnerar el *non bis in idem*.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 20 a) y d), 24.1, 25.1.
- SSTC 102/2001, de 23 de abril; 187/2015, de 21 de septiembre, y 142/2020, de 19 de octubre.
- SSTS 447/2015, de 3 de septiembre; de 23 de marzo de 2018; de 25 de abril de 2019; 340/2020, de 23 junio; 381/2020, de 30 de junio; 681/2020, de 15 de diciembre, y 84/2020, de 6 de febrero.
- STEDH de 15 de diciembre de 2015.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 10.